

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente 957/2016, relativo al cambio de denominación o razón social del núcleo agrario Las Corrientes por el de Unión de Corrientes, Municipio de Tuxpan, Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 19.- Tepic.

Visto para dictar sentencia definitiva en el expediente al rubro anotado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.

Mediante escrito recibido el veintiocho de octubre de este año, en oficialía de partes de este tribunal, los señores JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ, VALERIO MEZA DE DIOS y la señora MARTHA ALICIA MEZA CEJA, presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del núcleo agrario de referencia, pretendieron que, a través de sentencia definitiva, se cambie la razón social o la denominación del núcleo agrario, para que en lo sucesivo oficialmente se le conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES".¹

Dicha pretensión tiene como propósito que este tribunal ordene al Registro Agrario Nacional, la inscripción del acta de asamblea de ejidatarios verificada el treinta de abril de dos mil dieciséis, en la que se acordó el cambio de denominación social del mencionado ente agrario, para que se cancele el o los folios con la denominación LAS CORRIENTES, y cause alta como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

A manera de hechos, el comisariado ejidal relató que el núcleo agrario fue creado mediante resolución presidencial de dotación de ejidos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete.

Que el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por resolución presidencial se concedió ampliación de ejidos.

Que ante el Registro Agrario Nacional, como en diversas dependencias oficiales, la denominación del núcleo agrario indistintamente aparece como "LAS CORRIENTES" o "UNIÓN DE CORRIENTES", Tuxpan, Nayarit, lo que ha generado confusión, tanto para el poblado ejidal, como para sus integrantes.

Que el treinta de abril de este año, la asamblea de ejidatarios acordó que la denominación o razón social del núcleo sea exclusivamente la de "UNIÓN DE CORRIENTES".

Derivado de lo anterior, acudieron a la delegación del Registro Agrario Nacional con el propósito de que se hiciera el cambio de referencia, y se les hizo saber que no era procedente, a menos de que lo ordenara este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Admisión de demanda.

En acuerdo de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, se ordenó el emplazamiento a la institución demandada y se fijó fecha para audiencia.

TERCERO. Desahogo de audiencia.

Notificado el auto de admisión de demanda y desahogado el emplazamiento, la audiencia tuvo verificativo el pasado veintiocho de noviembre.

En esa etapa procesal, el comisariado ejidal, por medio de su asesor jurídico, ratificó demanda y medios de prueba.

La delegada del Registro Agrario Nacional, por medio de su abogada, presentó y ratificó un escrito a través del cual expuso sus argumentos en relación con este caso.

En consecuencia, el tribunal fijó el litigio en el proceso, admitió y desahogó los medios de prueba documentales que aportó el comisariado ejidal.

CUARTO. Etapa de alegatos y turno para sentencia.

En la etapa de alegatos, el comisariado ejidal solicitó se declare procedente su pretensión, para que se ordene al Registro Agrario Nacional haga las anotaciones que correspondan en el caso del núcleo agrario que nos ocupa.

La delegada del Registro Agrario Nacional, reiteró los argumentos contenidos en el escrito que presentó en la audiencia.

¹ En la terminología jurídica agraria es común referirse a un ejido o a una comunidad, como núcleo agrario o núcleo de población, ya que la palabra "ejido" tiene distintos modos de ser entendido; uno de ellos es como el núcleo de población o persona moral con personalidad jurídica y patrimonios propios, como lo indica el artículo 9 de la Ley Agraria; el otro se refiere a las tierras sujetas a un determinado modo de tenencia, por ello, a las tierras también se les conoce como "ejido". La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 27, fracción VII, refiere el reconocimiento de personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como a la protección de la propiedad de las tierras, entre otros aspectos.

Con base en lo anterior, se turnó el expediente para sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia por materia y territorio.

Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, tiene competencia para conocer y resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La competencia por razón de la materia y del territorio, la asume este tribunal debido a que el comisariado ejidal pretende el cambio de denominación o razón social del núcleo agrario que representa, para que ya no sea nombrado como "LAS CORRIENTES", y en lo sucesivo se le conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES", ubicado en el municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit.

Luego, si el núcleo agrario se ubica en la jurisdicción territorial en la que ejerce competencia este tribunal, y si la causa de pedir entraña la aplicación de diversas disposiciones de la Ley Agraria, entonces es evidente que la competencia por materia y territorio se surte a favor de este tribunal.

SEGUNDO. Planteamiento del problema.

En esencia consiste en que al interior y al exterior del citado núcleo agrario, así como en actos de registro y expedición de documentos por parte de la delegación del Registro Agrario Nacional, comúnmente al ejido se le conoce como "LAS CORRIENTES", pero también como "UNIÓN DE CORRIENTES"; y, por ello, la asamblea de ejidatarios llevada a cabo el treinta de abril de este año, acordó que la única denominación o razón social que debe prevalecer para que el ejido tenga una sola identidad es "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Para ello, el comisariado ejidal acudió ante este órgano jurisdiccional para que en sentencia así se determine y, en consecuencia, se comunique al Registro Agrario Nacional, el cambio de la denominación o razón social del núcleo agrario; de manera que a partir de que reciba la copia certificada de esta resolución, lleve a cabo los actos administrativos correspondientes, para que en lo sucesivo el citado ente agrario se conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES", y se cancele la denominación "LAS CORRIENTES".

TERCERO. Carga probatoria y deber de este tribunal.

El artículo 187 de la Ley Agraria, indica que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por su parte, el artículo 189 del citado ordenamiento mandata que la sentencia de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de medios de prueba, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Con base en las premisas que anteceden, a continuación esta magistratura apreciará los medios de prueba que aportó el comisariado ejidal.

Documentales

- Copias cotejadas con su original, de las credenciales números 13251, 13252 y 13253, expedidas por la delegación del Registro Agrario Nacional en el estado de Nayarit, con las que se demuestra que, a la fecha de la presentación de la demanda, ocurrida el veintiocho de octubre de este año, JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ, VALERIO MEZA DE DIOS y MARTHA ALICIA MEZA CEJA, son presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa.

El estudio de esta documental arroja que, en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, los señores JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ, VALERIO MEZA DE DIOS y la señora MARTHA ALICIA MEZA CEJA, demuestran su personalidad como presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del núcleo agrario de referencia y que, con tal carácter, legítimamente promovieron el caso que nos ocupa.

Se estima así, porque el comisariado ejidal es el órgano que representa legalmente a un núcleo agrario, y entre sus facultades está la de acatar y hacer que se cumplan los acuerdos de la asamblea de ejidatarios.

- Copia simple de la resolución presidencial de dotación de ejidos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis (fojas 10 a 16).

Del estudio a dicha documental pública se obtiene que resultó procedente la dotación de ejidos solicitada por vecinos del poblado "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, por lo que resultaron beneficiados con 2,580-00-00 hectáreas.

- Copia simple de la resolución presidencial de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (fojas 17 a 22).

Del estudio a dicha documental pública se obtiene que a los vecinos del poblado denominado "UNIÓN DE CORRIENTES" municipio de Tuxpan, Nayarit, por concepto de ampliación definitiva de ejido, se les concedió una superficie total de 1-260-00-00 hectáreas.

- Copia simple de acta de posesión y deslinde elaborada el quince de julio de mil novecientos ochenta y siete, por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria (fojas 23 y 24).

De su consulta se sabe que en la fecha indicada, personal de la mencionada autoridad agraria, se constituyó en terrenos del núcleo agrario y ejecutó la resolución presidencial de ampliación de ejido de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Precisa destacar que, en ese acto de ejecución, la denominación o razón social del núcleo agrario se estableció como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

- Primera y segunda convocatoria, así como acta de asamblea de ejidatarios llevada a cabo el treinta de abril de dos mil dieciséis (fojas 31 a 41).

El estudio a dichas documentales públicas arroja que en el cuarto punto de la orden del día establecida en las convocatorias, como punto a tratar se fijó la propuesta para acordar el cambio de nombre del ejido, de "LAS CORRIENTES" a "UNIÓN DE CORRIENTES". (sic).

Una vez que la asamblea agotó los puntos previos y llegó al antes mencionado, el presidente del comisariado ejidal comentó la necesidad de que se tomara el acuerdo definitivo para definir la razón o denominación social que en adelante deberá ostentar el núcleo agrario, pues refirió que en la resolución presidencial de dotación de ejidos, de veintidós de julio de mil novecientos treinta y seis, a dicho ente agrario se le denominó "LAS CORRIENTES"; en tanto que en la resolución presidencial de ampliación de ejidos, de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se le denominó "UNIÓN DE CORRIENTES".

También explicó que en diversas dependencias del gobierno federal, estatal y municipal, el núcleo agrario se encuentra registrado como "UNIÓN DE CORRIENTES", y citó los casos de credenciales para votar, actas de nacimiento, incluso, constancias que ha expedido el Registro Agrario Nacional.

Por ello, se sometió a consideración de la asamblea que la denominación o razón social correcta y definitiva del núcleo agrario sea "UNIÓN DE CORRIENTES", y se cancele la denominación de "LAS CORRIENTES".

Sometido a votación ese punto de la orden del día, los ochenta ejidatarios asistentes a la asamblea, por unanimidad, acordaron que se cambie, lo que consideraron el "nombre" del ejido, para que en lo sucesivo se le conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES, municipio de Tuxpan, Nayarit".

Enseguida, la asamblea tomó el acuerdo de que dicha acta se presentara ante el Registro Agrario Nacional, Delegación Nayarit, para su inscripción.

Pues bien, el contenido de esa acta pone de manifiesto que el máximo órgano ejidal acordó que el núcleo agrario dejara de denominarse o de conocerse como "LAS CORRIENTES", para que en lo sucesivo se le denomine y conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Asimismo, pone en evidencia que el mandato de la asamblea fue que dicha acta se presentara ante el Registro Agrario Nacional, para su inscripción.

En las fojas 4, 5 y 6 se consulta el original del acta de comparecencia que el veintiocho de octubre de este año, elaborada por el licenciado Salvador Salazar Ulloa, abogado adscrito a la delegación de la Procuraduría Agraria, en esta entidad federativa.

De su lectura se advierte que en esa fecha, ante el mencionado abogado agrario, comparecieron JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ, VALERIO MEZA DE DIOS y MARTHA ALICIA MEZA CEJA, integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario de referencia, y le solicitaron la asesoría jurídica para que ante este Tribunal Unitario Agrario se presentara una demanda con la pretensión de que en sentencia se le cambiara la razón o denominación social al núcleo agrario.

El citado abogado agrario dictó auto de radicación, y al considerar que los solicitantes demostraron, no sólo la personalidad como representantes legales del núcleo, sino legitimidad e interés jurídico, como representante de la Procuraduría Agraria admitió a trámite la solicitud y procedió a la elaboración de la demanda que ese mismo día por escrito presentó ante este tribunal.

De la foja 42 a 52, se consulta el oficio sin número, de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual el registrador integral adscrito a la Delegación del Registro Agrario Nacional en Nayarit, informó al Jefe de Residencia de la Procuraduría Agraria, en Santiago Ixcuintla, Nayarit, que al acta de asamblea de treinta de abril de dos mil dieciséis, le recayó calificación registral positiva, por lo que de conformidad con el artículo 61 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, se procedió a su inscripción en el folio de ejidos y comunidades, con el número 18018005123121936R.

En las fojas 53 a 55 del expediente, obran documentos expedidos por registradores integrales adscritos a la delegación del Registro Agrario Nacional en esta entidad federativa, de cuya consulta se sabe que el veintiocho de enero, treinta y uno de marzo y veinticuatro de mayo de este año, los citados servidores expidieron inscripciones de transmisión de derechos agrarios por sucesión y constancia de inscripción de resolución administrativa, esta última correspondiente al expediente 101/2016, radicado en este tribunal; y en el rubro relativo al poblado o ejido, en la primera se apuntó "LAS CORRIENTES", y en las dos últimas "UNIÓN DE CORRIENTES".

El contenido de estos documentos públicos pone de manifiesto que al núcleo agrario que nos ocupa, indistintamente, se le conoce como "LAS CORRIENTES" y/o "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Se estima de esa manera porque de acuerdo con lo indicado en el artículo 150 de la Ley Agraria, los documentos o constancias que expida el Registro Agrario Nacional, hacen prueba plena.

Al respecto, se invoca la jurisprudencia 2ª/J. 21/2002, de la Segunda Sala, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XV, en marzo de 2002; con número de registro 187411, que en su rubro y texto dicen:

"REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA. De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19, 20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere."

CUARTO. Decisión de fondo.

Con base en el estudio y valoración de los medios de prueba documentales aportados por el comisariado ejidal, esta magistratura agraria considera que es procedente y fundada la pretensión planteada en la demanda.

Se estima así, porque está demostrado que cuando se constituyó el núcleo agrario que nos ocupa, mediante resolución presidencial de dotación de ejidos de veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete, se le denominó "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Sin embargo, en la resolución presidencial de ampliación de ejido de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, al mencionado núcleo agrario se le conoció como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

También es un hecho irrefutable que cuando se ejecutó esta última resolución presidencial, el quince de julio de mil novecientos ochenta y siete, al núcleo agrario se le denominó "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Derivado de lo anterior, es factible entender que la propia delegación del Registro Agrario Nacional, al momento de expedir constancias de inscripción de transmisión de derechos agrarios por sucesión o con motivo de una resolución judicial, como fue el caso del expediente 101/2016, radicado en este órgano jurisdiccional, indistintamente ha denominado a este núcleo agrario como "LAS CORRIENTES" o "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Sobre el particular, esta magistratura toma en cuenta que la delegación del Registro Agrario Nacional, en su oficio RAN/NAY/D/1137/2016, que presentó en la audiencia del pasado veintiocho de noviembre, expresamente reconoció que de la revisión practicada al Padrón e Historia de Núcleos Agrarios (PHINA), en el que se lleva el control de las acciones agrarias de núcleos agrarios a partir de su dotación o reconocimiento y, particularmente, en el caso que nos ocupa encontró que dentro del rubro "*Nombre actual*", se establece "LAS CORRIENTES", y en el rubro "*Otros nombres*", se asienta el de "UNIÓN DE CORRIENTES", como sucedió en la resolución presidencial de ampliación de ejidos de siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Asimismo, la mencionada autoridad administrativa agraria relató que en los sistemas informáticos que auxilian la protocolización de las inscripciones, en el denominado Sistema Integral del Registro Agrario Nacional (SIRAN), el ente agrario que nos ocupa está registrado bajo la denominación de "UNIÓN DE CORRIENTES".

Sin embargo, en el Sistema de Modernización Registral y Catastral (SIMCR), se asentó como "LAS CORRIENTES", y por ello es que en las constancias que se expiden así se conoce el referido núcleo agrario.

Igualmente, la delegación del Registro Agrario Nacional apuntó que el seis de julio de este año, mediante el trámite número 18160003934, se recibió la solicitud de inscripción del acuerdo número cuatro, tomado en la asamblea de ejidatarios del pasado treinta de abril, relativo a la *propuesta para acordar el cambio de nombre del ejido, de "Las Corrientes" al de "Unión de Corrientes"*, solicitud que reunió los requisitos necesarios para su calificación registral positiva, la que se inscribió con el folio número 18018005123121936R, el pasado cuatro de agosto.

A pesar de lo anterior, según lo expuso la citada autoridad administrativa agraria, existe imposibilidad material y jurídica para que en la vía administrativa se proceda a la corrección de la denominación o razón social (nombre) del poblado ejidal, en el Sistema Integral de Modernización Catastral y Registral (SIMCR), en lo que respecta a la denominación "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, toda vez que de acuerdo con lo indicado en el artículo 22 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, no es facultad de ese órgano registral autorizar la modificación de las razones sociales o denominaciones (nombres) de los núcleos agrarios; de ahí que, para que proceda a realizar esa modificación es indispensable que judicialmente lo ordene un tribunal agrario, circunstancias por las que estará a lo que determine o instruya este órgano jurisdiccional.

Así las cosas, esta magistratura considera que no hay inconveniente legal ni de otra especie para que en lo sucesivo el ente agrario que nos ocupa ya no sea denominado o conocido como "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, sino que se denomine o conozca como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

En efecto, el cambio en la denominación o razón social de este núcleo agrario no impacta en su régimen interno o externo, toda vez que no se modifica la tenencia y distribución de sus terrenos, pues prevalece el sistema que hasta este momento impera en favor de cada uno de sus integrantes y del propio ente agrario.

Tampoco constituye afectación de derechos de terceras personas físicas o morales, porque el ente agrario conserva su propia personalidad, patrimonio y naturaleza en términos del artículo 9 de la Ley Agraria, de manera que puede ser denominado "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, sin problema alguno, pues se entiende que su anterior denominación fue la de "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, lo que con esta sentencia queda sin efectos legales; de ahí que sus derechos y obligaciones permanecen sin modificación alguna.

Dicho de otra manera, el núcleo agrario que a partir de esta decisión judicial oficialmente se le denomina "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, es la misma persona moral o jurídica que en su dotación de ejidos de veintidós de julio de mil novecientos treinta y siete, se denominó "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

En relación con este tópico, es imperativo resaltar que las personas morales o jurídicas, como el caso de núcleos ejidales o comunales, entre otros, así como las personas físicas, tienen o gozan de varios atributos.

En las personas físicas, uno de esos atributos es el NOMBRE.

En las personas morales o jurídicas, a ese atributo se le conoce como DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.

Con base en esas consideraciones jurídicas, es que esta magistratura agraria decide que el acuerdo tomado por la asamblea de ejidatarios el treinta de abril de este año, al tratar el cuarto punto de la orden del día establecido en sus convocatorias, consistente en el cambio de "nombre" del ejido que nos ocupa, está apegado a derecho, toda vez que en términos del artículo 27, fracción VII, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 22 y 23 de la Ley Agraria, el máximo órgano de decisión de un núcleo ejidal o comunal lo es su asamblea, y tiene facultades exclusivas para tomar los acuerdos que correspondan siempre y cuando no afecte derechos del propio núcleo, de sus integrantes o de terceras personas.

Ciertamente, el establecimiento de la asamblea como máximo órgano ejidal o comunal, en los distintos ordenamientos jurídicos agrarios existentes desde la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, a la fecha, obedece al principio de participación y de decisión democrática de los sujetos agrarios individuales que integran a los núcleos ejidales o comunales.

Por ello, las decisiones de las asambleas deberán ser respetadas por las distintas autoridades de los tres niveles de gobierno, ya sean jurisdiccionales o administrativas, con la salvedad de que tales acuerdos se deberán apegar a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad, es decir, que no se violenten disposiciones de la Ley Agraria, ni de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de Tratados o Convenciones Internacionales, pues la asamblea no deja de ser una expresión de un ente agrario que, como toda persona física o moral, debe respetar el orden jurídico y las instituciones vigentes que dan esencia al estado de derecho.

En ese contexto, y con la finalidad de que esta resolución judicial sea conocida, no sólo al seno del núcleo agrario, sino a su exterior, esta magistratura ordena su publicación en los siguientes medios:

- a) Diario Oficial de la Federación.
- b) Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Asimismo, ordena su inscripción en las siguientes instituciones:

1. Oficinas centrales del Registro Agrario Nacional con sede en la ciudad de México.
2. Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Nayarit.
3. Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal.
4. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Estado de Nayarit.
5. Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio correspondiente al municipio de Tuxpan, Nayarit.

La razón por la que esta decisión judicial se debe inscribir ante las instituciones ya mencionadas, obedece al cumplimiento de los principios registrales que las rigen, como son: El de publicidad, de inscripción, de especialidad o determinación, entre otros.²

Una vez que se notifique esta decisión judicial al comisariado ejidal, queda obligado a que en la próxima asamblea de ejidatarios la haga del conocimiento de quienes integran el núcleo agrario que se denomina "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

Finalmente, esta magistratura agraria estima indispensable comunicar por oficio esta sentencia a la delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Nayarit, ya que en términos de los artículos 134, 135 y demás aplicables de la Ley Agraria, es una institución que está al servicio de los sujetos agrarios, y por ello, merece conocer el cambio en la denominación o razón social del poblado ejidal que nos ocupa; para que en lo sucesivo atienda a sus órganos de representación y a sus integrantes, bajo la denominación de "UNIÓN DE CORRIENTES".

La coadyuvancia de la Procuraduría Agraria ante este tipo de casos o de otros, se presenta a partir de su naturaleza y funciones, ya sea para colaborar en la causa a favor de la parte actora o de la demandada, incluso a favor de terceros interesados, llevando a cabo funciones de asesoramiento y gestión.³

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente y fundada la pretensión que demandaron JOSÉ ENRIQUE RAMÍREZ PÉREZ, VALERIO MEZA DE DIOS y MARTHA ALICIA MEZA CEJA, en su carácter de presidente, secretario y tesorera del comisariado ejidal del núcleo agrario que se denomina "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

En consecuencia, se deja sin efecto la denominación o razón social de este núcleo agrario como "LAS CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit, para que en lo sucesivo se le conozca o se le denomine como "UNIÓN DE CORRIENTES", municipio de Tuxpan, Nayarit.

SEGUNDO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Inscríbase en las instituciones registrales que se indicaron en la parte final del último considerando.

TERCERO. El comisariado ejidal tiene la obligación de hacer del conocimiento de la emisión de esta sentencia a la asamblea de ejidatarios.

CUARTO. Notifíquese personalmente esta decisión a las partes, y una vez que cause ejecutoria, se ordenará el archivo del expediente.

Tepic, Nayarit, treinta de noviembre de dos mil dieciséis.- Así lo resolvió y firma el doctor en derecho **ALDO SAÚL MUÑOZ LÓPEZ**, magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, en segunda sede de adscripción transitoria, en cumplimiento al punto cuarto del Acuerdo **9/2016**, aprobado por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión del dieciséis de agosto del año en curso, ante el licenciado en derecho **RAFAEL VERDUGO LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos, que da fe.- Rúbricas.

² Dosamantes Terán, Jesús Alfredo, *Los principios registrales y el Registro Agrario Nacional*, Colegio de Notarios del Estado de Sonora, México, 2003.

³ Procuraduría Agraria, *Ley Agraria y Glosario de Términos Jurídico-Agrarios*, México, 2014, p. 122